



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Once (11) de Septiembre de dos mil catorce (2014).

ASUNTO : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : DAGOBERTO DAVILA RAMOS – CELSO MANUEL DAVILA – MANUEL DAVILA RAMOS - LUZ MERYS RAMOS TAPIAS.
DEMANDADO : E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.
RADICADO : 20-01-33-33-001-2013-00196-00

I. ASUNTO

Procede este Despacho a dictar sentencia en primera instancia, en el proceso promovido por los señores **DAGOBERTO DAVILA RAMOS – CELSO MANUEL DAVILA – MANUEL DAVILA RAMOS - LUZ MERYS RAMOS TAPIAS**, a través de apoderado en contra de la **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**, haciendo uso de la Acción consagrada en el Artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. DEMANDA

Pide la parte demandante que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

III. PRETENSIONES

Con la demanda **DE ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**, persigue el actor, a través de su apoderada judicial, **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES** por falla en el servicio médico contra **EL ESTADO COLOMBIANO - HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, materializado por **LA FALLA EN EL SERVICIO MEDICO HOSPITALARIO**, causado a la señora **INÉS MARÍA RAMOS TAPIAS**, en su persona y en la de sus familiares cercanos tales como en sus hijos mayores de edad, **DAGOBERTO DÁVILA RAMOS, MARLON JOSÉ DÁVILA RAMOS**, su hermana, **LUZ MERYS RAMOS TAPIAS**, en su compañero permanente, **CELSO MANUEL DÁVILA**, y sus cinco hijos menores de edad, **JESÚS MANUEL, LINA PAOLA, BETSY LILIANA, YUGLE SANDRY Y CELSO DAVID DÁVILA RAMOS**, sustentado esta falla en el artículo 90 de LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA y la Acción de Reparación directa contenida en el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 y demás leyes concordantes.

Las pretensiones tienen como fundamento los siguientes:

IV. HECHOS

PRIMERO: La señora **INÉS MARÍA RAMOS TAPIAS**, se encontraba afiliada a **COMPARTA E.P.S.**, que presentó un fuerte dolor de muelas por lo que acudió a la urgencia de **HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI**, donde fue atendida y dada de alta con tratamiento. Que debido a que el tratamiento no fue favorable, regresó nuevamente al hospital y en vista de no mejoría fue remitida al **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, el día 21 de febrero del 2011, a las 9:30 am, tal y como consta en el oficio de remisión, donde fue aceptada y llevada a sala de cirugía el 22 de febrero de 2011 a las 8:00 Pm, presentando paro cardiorrespiratorio y por no haber cama en el hospital para UCI, remiten a la **CLÍNICA MÉDICOS LTDA.** el 23 de febrero de 2011, según los especialistas del última entidad con **MUERTE CEREBRAL**.

SEGUNDO: Que la señora **INÉS MARIA RAMOS TAPIAZ**, madre de tres hijos mayores de edad y de cinco menores de edad, se dedicaba al cuidado y atención de sus hijos y mientras él se dedicaba a trabajar en fincas para el sustento de la familia, señala que la señora **INÉS MARÍA RAMOS TAPIAS**, era una mujer activa, llena de vida quien realizaba sus trabajos diarios de manera alegre y dedicada a sus hijos, que para quienes conocieron a la señora **INÉS MARÍA RAMOS TAPIAS**, es una real perdida, que es increíble que de un dolor de muelas, haya quedado en semejante estado.

TERCERO: Que para sus hijos e hijas, tanto menores como mayores de edad ha sido un verdadero trauma, el estado de salud tan lamentable en el que dejaron a la señora **INÉS MARÍA RAMOS** en el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ** el día 23 de febrero de 2011, que ha sido una tragedia, que los mayores han caído en un estado depresivo constante y uno de los jóvenes ha caído en las drogas; que para las niñas y niños, la situación es desgarrante, preguntan que su mamá cuando va a despertar y que dios la va a mejorar, otras de los niños simplemente guardan silencio, a algunos no les gusta ir a verla en ese estado, que se mantienen retraídos y sin ganas de nada y él como padre ha tenido que dejar de trabajar para poder estar pendiente de sus menores hijos.

CUARTO: Que ha solicitado ayuda a en varias ocasiones al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** (en adelante **I.C.B.F**) sin que le ayudaran en nada con su lamentable situación familiar, por lo que decidió interponer la queja de manera escrita para ver si de esa manera si le ayudan a hacer más llevadera su vida y la de sus menores hijas e hijos.

QUINTO: Que por medio de una acción de tutela, la cual será anexada al proceso, se logró que **COMPARTA E.P.S-S** y **LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL** respondieran por el tratamiento de **HOME CARE**, debido a que la paciente quedó en estado de paroplejia y

muerte cerebral, por la mala prestación de la atención médica, del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, la paciente luego del mal procedimiento fue remitida a la **CLÍNICA MÉDICOS LIMITADA**, donde fue internada en UCI por varios meses y recibiendo tratamiento para la fuerte infección que padecía y el manejo de las secuelas neurológicas secundarias a la hipoxia y anoxia prolongada.

SEXTO: Que durante los meses que estuvo en la **CLÍNICA MÉDICOS LIMITADA**, fue atendida de manera normal, con algunos contratiempos en la atención, pero sin mayores complicaciones y luego fue dada de alta y entregada con oxígeno a la I.P.S BETANIA con el programa de HOME CARE.

SEPTÍMO: Que en la actualidad se encuentra en el municipio de San Diego- Cesar, bajo el cuidado de la I.P.S BETANIA con el programa de HOME CARE.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La parte demandante apoya la presente demanda en las siguientes normas de derecho, las cuales discrimina así:

- El artículo 90 de LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.
- **Acción de Reparación *directa contenida en el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011- NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*¹.**
- Código Civil, Arts. 2341 a 2360 y ss.
- Jurisprudencia del H. Consejo de Estado en sentencia de septiembre 13 de 1.984, expediente No. 3641, (aun hoy vigente estos conceptos), ha sintetizado las exigencias mínimas que deben cumplirse para obtener la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el Estado o un ente público En forma reiterada la jurisprudencia de la Corporación ha señalado los requisitos axiológicos para la prosperidad de la pretensión resarcitoria, así:

¹ ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

<Jurisprudencia Vigencia>

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño. Tomado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2011/ley_1437_2011_pr003.html

- a) Una falta o falla del servicio de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia, o ausencia del agente administrador, sino, la del servicio o anónimas de la administración.
- b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar por lo que se excluyen los actos de los agentes ajenos al servicio, ejecutados con el simple ciudadano.
- c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como que sea cierto, determinado o determinable, etc.
- d) Una relación de causalidad entre la falla o falta del servicio de la administración y el daño, sin lo cual demostrado la falta o falla o el hecho, no habría lugar a la indemnización

No tiene el particular por qué disminuir su patrimonio para atender a las consecuencias de una acción injusta, equivocada, iniciada bajo procedimientos prohibidos constitucional y legalmente, o aunque permitidos hicieron que el servicio no funcionara adecuadamente y en cambio si errada, equivocada y dañinamente, destruyéndole o desapareciendo su único patrimonio.

Hay falla en el servicio, cuando este no se presta o, cuando se presta inadecuada o deficientemente o, inapropiadamente, es decir, que no se presta en la integridad y totalidad en que debía haberse prestado, además cuando se presta inoportunamente, es decir que aunque se preste adecuadamente se hace en forma extemporánea.

Así mismo su señoría, solicito se argumenten mis pretensiones con la teoría de "E LA IGUALDAD DE LAS CARGAS PUBLICAS."

Según esta teoría toda perjudicado excepcional que exceda los sacrificios y cargas comunes que se exigen a todo ciudadano, ROMPE LA IGUALDAD ANTE LAS CARGAS PUBLICAS Y DEBE SER REPARADO POR EL ESTADO, así el daño no provenga de la culpa, falta o falla del servicio.

Cuando el particular tiene que atender un gasto o carga superior al que corresponde a los demás, por situaciones creadas por la administración y otros agentes del Estado, se rompe

esa igualdad de todos ante las cargas públicas, como en el caso que nos ocupa, y, es de allí donde surge la obligación de indemnizar para el Estado.

Se ha llegado entonces a la conclusión que el Estado no puede dañar o lesionar derechos y quedar en la llana impunidad, pues se rompería los soportes del propio estado de derecho, fundamento innegable de la actual organización política generalizada. Al igual que en el campo de la **responsabilidad** entre particulares, la tendencia actual es *fixar más los ojos en la víctima* sin importar que exista culpa o falta de la administración. Por eso, la finalidad de la actual **responsabilidad** administrativa, ES LA DE RESTABLECER EL EQUILIBRIO ECONÓMICO ROTO, cuando se lesiona un patrimonio particular.

Se ha pasado de la llamada ANTIJURIDICIDAD SUBJETIVA, que consiste en la necesidad de establecer culpa o la falta del funcionario o de la administración para generar **responsabilidad** del estado, a la llamada ANTIJURIDICIDAD OBJETIVA, que tiene como fundamento el **DAÑO**, ocasionado a la víctima, que pasa así a ser el elemento más importante de la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En esta oportunidad procesal, la entidad demandada guardó silencio

VII. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 28 de Febrero de 2013 (fl. 129) a la cual se le dio el trámite del proceso ordinario, es decir, admisión mediante auto del 06 de Mayo de 2013 (fl. 152), notificaciones, a las entidades demandadas (fl. 153, 154, 155), al Procurador Judicial 185 Administrativo Delegado ante esta agencia judicial, se procedió a correr el traslado para la contestación de la demanda (fl. 158). Vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, se dispuso a señalar fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la ley 1437/2011 (fl. 160), en la cual se abrió a pruebas por el término de 40 días (fl. 172), las cuales fueron practicadas en audiencia de pruebas celebrada el día 27 de Mayo 2014, y se corrió término para la presentación de los escritos de alegatos a las partes, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 181 de la ley 1437/2011. Luego de presentados los alegatos, se pasó el expediente al Despacho, para proferir la respectiva providencia.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante, a través de su apoderada judicial, presenta sus alegatos de conclusión donde manifiesta que reitera a su señoría declarar administrativamente responsable a la entidad demandada por los perjuicios causados a los demandantes por la falla en la prestación de servicios médicos a la su representada. Asegura, que se encuentra plenamente acreditado dentro del proceso el daño antijurídico sufrido por los demandantes causado por la entidad, y que esta última a su vez no ha tenido los argumentos de fondo para controvertir las pruebas allegadas. Por último, afirman que con la sola lectura de la historia clínica, se puede concluir que los médicos y odontólogos del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, actuaron en forma negligente y omisiva en la prestación de los servicios que requería su representada, la señora INÉS MARÍA RAMOS TAPIAS.

Por su parte, la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, arguye en su escrito de alegatos que la atención médico –quirúrgica brindada por la entidad que representa a la señora **INÉS MARÍA RAMOS TAPIAS** fue oportunas, pertinente, diligente, la que fue practicada por un equipo médico idóneo, cirujano maxilofacial y anestesiología altamente calificado. Igualmente expresa, que la patología que actualmente la señora **INÉS MARÍA RAMOS TAPIAS** presenta, corresponde a una complicación de aquellas a las que la ciencia y la literatura médica han considerado como un riesgo inherente, que pueden materializarse sin que medie culpa o dolo imputable a alguno de los galenos intervinientes en la atención del paciente, y por lo tanto No imputable a la institución a la .S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ. Concluye afirmando que dentro del presente proceso el demandante no demostró la configuración de los elementos que acreditan la responsabilidad del Estado con base en el título jurídico consistente en la Falla en el Servicio.

IX. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

9.1. Pronunciamiento sobre Nulidades, y Presupuestos Procesales. No encuentra este Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, este juzgado es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrieron los hechos. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

9.2. Problema Jurídico. De acuerdo con los lineamientos de la demanda, deberá el Despacho establecer si el demandante tiene derecho a obtener un reconocimiento patrimonial por parte de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, por los perjuicios materiales y morales, ocasionados al demandante, o si por el contrario no concurren los elementos para

que se configure los perjuicios ocasionados, exonerando de toda responsabilidad a la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, conforme a las reparos esgrimidos por la defensa. El Despacho a través de las consideraciones legales y jurisprudenciales resolverá el fondo de este asunto.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política Colombiana, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra el medio de control de Reparación Directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

9.3. Antecedentes Jurisprudenciales:

Régimen de Responsabilidad Extracontractual del Estado. En lo relacionado con el tema de la responsabilidad Extracontractual, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha partido del bien conocido principio general de derecho según el cual quien cause un daño a otro debe repararlo.

Esa obligación de resarcir los perjuicios irrogados tradicionalmente se ha catalogado como de carácter penal o civil. La primera modalidad se configura cuando el hecho del daño consiste en una conducta que el Estado ha tipificado como delito y se caracteriza por ser eminentemente subjetiva y personal, por lo que no recae sobre los entes morales o jurídicos, esto es, solo resulta aplicable al individuo autor o partícipe del hecho punible. La segunda categoría de responsabilidad no responde a estos mismos parámetros, pues no necesariamente se deriva de la comisión de delitos, dista mucho de ser personal, pudiendo inclusive resultar anónima e involucrar a los entes abstractos. En nuestra disciplina cuando se habla de responsabilidad administrativa se alude específicamente a la responsabilidad civil que se atribuye a las personas públicas.

El concepto de responsabilidad es un concepto propio del derecho común. Sin embargo, dentro del derecho administrativo también se hace indispensable estudiar este tema, pues cuando se trata de la responsabilidad de las personas públicas surgen interrogantes especiales. Estos interrogantes que plantea la responsabilidad administrativa se refieren especialmente a sus elementos, al régimen jurídico aplicable y a algunos casos especiales de dicha responsabilidad.

Aunque no hay uniformidad en la doctrina para determinar los elementos que se requieren para que exista una responsabilidad administrativa, la jurisprudencia del H. Consejo de

Estado ha considerado como tales los siguientes:

- A. Actuación de la Administración:** Para que una persona pública pueda ser considerada responsable de algo, debe haberse producido ante todo una actuación que le sea atribuible, es decir, una conducta de la cual esa persona ha sido autora. Como ya se sabe, la administración actúa por medio de actos, hechos, operaciones, vías de hecho y omisiones. Pero, lógicamente, no todos los daños producidos por esos mecanismos de actuación de la administración dan lugar a la responsabilidad. Para que surja la obligación de reparar el daño, se requiere, en principio, que la actuación pueda calificarse en alguna forma de irregular; en efecto, existen muchos daños causados por la administración que son completamente normales y que no pueden ser reprochables.

La irregularidad de la actuación de la administración se traduce en lo que se ha denominado una culpa, falta o falla del servicio, o culpa de la administración, figura de origen jurisprudencial francés considerada como uno de los fundamentos de la responsabilidad administrativa y que se presenta cuando el servicio público no ha funcionado, ha funcionado mal o ha funcionado tardíamente.

Lo anterior quiere decir que la responsabilidad administrativa, por regla general, hasta antes de la expedición de la Constitución de 1991, ha sido responsabilidad por culpa. Solo excepcionalmente, se ha dado la responsabilidad sin culpa, es decir, objetiva o por riesgo.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en la responsabilidad, por culpa o falla del servicio, la culpa exigida se diferencia sustancialmente de la culpa del derecho común. En efecto, mientras esta es eminentemente subjetiva, es decir, imputable a un individuo, aquella puede ser una culpa o falla funcional, orgánica o anónima, es decir, atribuible a la administración y no necesariamente a un funcionario particular.

- B. Daño o perjuicio:** Que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc., y,
- C. Nexa causal:** Es decir, que entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, exista relación de causalidad, lo cual quiere decir, que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación. Para que exista una relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser actual o próximo, debe ser determinante del daño y debe ser apto o idóneo para causar dicho daño.

Para mayor claridad en cuanto al nexo de causalidad, nos permitimos citar apartes de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado en su sección tercera, el día 11 de noviembre de 2002, con ponencia de la Dra. Maria Elena Giraldo Gómez, dentro del proceso promovido por Ana Lucía Reinosca Castañeda y Otros contra La Nación – Mindefensa – DAS y Otros. Rad. 05001-23-24-000-1993-0288-01 (13.818)

El elemento de responsabilidad “nexo causal” se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico. Sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías: la equivalencia de las condiciones que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo. Dicho de otro modo la primera teoría refiere a que todas las situaciones que anteceden a un resultado tienen la misma incidencia en su producción y, en consecuencia, todas son jurídicamente relevantes, pues “partiendo de un concepto de causalidad natural, todas las condiciones del resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal”. Y sobre la teoría de la causalidad adecuada la acción o la omisión que causa un resultado es aquella que normalmente lo produce. De estas teorías en materia de responsabilidad extracontractual se aplica la de causalidad adecuada, porque surge como un correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, para evitar la extensión de la cadena causal hasta el infinito.

En relación con los hechos que participan en la producción de un daño es importante diferenciar, como lo ha explicado la Sala, las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que las segundas imputaciones, las jurídicas, aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación.

Carga de la prueba. Si bien el Juez está en la obligación de decretar la prueba cuando sea legalmente permitida, eficaz, verse sobre hechos pertinentes y no resulte superflua, al igual que viabilizar la misma haciendo los correspondientes oficios, la parte tiene la carga de realizar las diligencias necesarias para que la prueba efectivamente se lleve a cabo. En el presente caso no observa el Despacho que el demandante haya desplegado una conducta diligente en materia probatoria, pues si bien solicitó la práctica de pruebas encaminadas a demostrar sus afirmaciones, tales pruebas no fueron decretadas por no haber demostrado la finalidad y el objetivo de estas.

De conformidad con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil:

“Artículo 177. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

Este artículo impone a las partes la obligación de probar los hechos que implican una determinada consecuencia jurídica, facultad que se ha denominado la carga de la prueba.

Tal como lo establece Couture la carga procesal es *“una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él”*²

Al respecto la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que:

“...la noción de carga se traduce en que a pesar de la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba (verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida.

En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará

² Couture, Eduardo. “Fundamentos del derecho procesal civil”. Buenos Aires: Ediciones de la Palma, 1958.

en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadernamiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que desplieguen en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo.

(...)

La carga de la prueba es, por consiguiente, una medida imprescindible de sanidad jurídica y una condición sine qua non de toda buena administración de justicia.

La referida norma legal (el artículo 177 del C.P.P.) desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: “incumbit probatio qui dicit non qui negat”. Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi; si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, una fallo adverso a sus intereses”³.

Por tanto, la carga de la prueba no es del Juez, de los auxiliares de la justicia o de la entidad demandada, sino del actor que debe precisar y acreditar la vulneración de sus derechos alegados en la demanda y si bien el Juez cuenta con las facultades oficiosas, ellas no son para mejorar las pruebas del demandante o suplir la carga que al actor le incumbe. Se

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Bogotá, D.C., febrero dieciocho (18) de dos mil diez (2010). Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Radicación número: 19001-23-31-000-1997-01038-01(18076)

advierde, el actor sólo se puede sustraer de la carga de la prueba por razones de orden técnico o económico, expresamente advertidas y acreditadas⁴.

En consecuencia, en reparación directa no basta que se alegue la afectación del derecho sino que se requiere de la existencia de elementos probatorios que permitan al juez concluir que se encuentra en presencia de su vulneración.

El análisis del tema de la responsabilidad médico-asistencial en la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no ha sido pacífico. Si bien en un principio el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado en la prestación del servicio médico fue el de la falla probada del servicio, a partir de 1992, se optó por la tesis de la presunción de falla en el servicio médico, adoptando la teoría de la carga dinámica de las pruebas, hasta regresar recientemente al régimen de la falla probada.

Respecto a la evolución del tratamiento jurisprudencial que se le ha dado al tema, el H. Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, en pronunciamiento del 28 de abril del 2010⁵, expuso:

“1. La responsabilidad patrimonial del Estado.

(...)en un primer momento se estimó que la prueba de la falla del servicio de la entidad pública demandada se encontraba radicada en la parte actora, en atención a que, por tratarse de una obligación de medios, de la sola constatación de la ocurrencia de un daño no se podía presumir una deficiencia en la prestación del servicio médico asistencial, atribuible a la demandada y desencadenante del deber de reparación⁶.

La anterior postura se mantuvo estable hasta la sentencia de octubre 24 de 1990⁷, (...), en todos los casos sería el deudor -el Estado como prestador del servicio médico asistencial- el que conocería lo realmente ocurrido y la forma en la cual su incumplimiento se presentó, de manera que sería la demandada la parte que tendría una mayor facilidad para acreditar la diligencia que estaba obligada a observar.

Esta posición fue retomada –aunque con base en argumentos diferentes- por el Consejo de Estado en 1992⁸ cuando de manera explícita se asentó el principio de la falla presunta del servicio y la consecuente inversión de la

⁴ Tribunal Contencioso Administrativo de Cauca, Sentencia AP 03 del 2 de junio de 2011. Expediente 19-001-23-00-001-2009-00247-01

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejero Ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Rad. 76001-23-25-000-1997-04474-01(20087). Saúl Saavedra Gutiérrez y otros.

⁶ Sentencia del 27 de marzo de 1987. Expediente: 3671. Consejero Ponente: Dr. Carlos Betancur Jaramillo.

⁷ Sentencia del 24 de octubre de 1990. Expediente: 5902. Consejero Ponente: Dr. Gustavo de Greiff.

⁸ Sentencia del 30 de julio de 1982. Expediente: 6897. Consejero Ponente: Dr. Daniel Suárez Hernández.

carga de la prueba en los procesos de responsabilidad patrimonial del Estado por daños derivados de su actividad médica asistencial.

(...) Esta postura encontró fundamento en el principio de las cargas dinámicas de la prueba -que carecía de consagración normativa- por lo cual su aplicación debía ser de tinte jurisprudencial⁹.

La anterior tendencia se mantuvo hasta la sentencia de 10 de febrero de 20010, cuando se hicieron nuevas reflexiones sobre el tema; se dijo que el principio de las cargas dinámicas de la prueba no podía ser aplicado de una forma tan categórica, ...

...el juez debía establecer cuál de las partes se encontraba en mejores condiciones de probar determinados supuestos de hecho de la demanda y de su contestación."¹¹.

(...)

Frente a lo anterior, la Sala recientemente consideró que no era necesario alterar las reglas probatorias legalmente establecidas, para generar consecuencias adversas para la parte que hubiere faltado al deber de lealtad procesal, pues el mismo ordenamiento jurídico -artículo 249 C. P. C.- prevé que el juez puede deducir indicios de la conducta procesal de las partes¹².

Así mismo, se consideró que para deducir la responsabilidad del Estado por el daño derivado de su actividad médica, era necesario acreditar todos los elementos de la responsabilidad -el daño, la falla del servicio y el nexo causal entre estos- para lo cual el juez debía ser particularmente acucioso y valorar todos los elementos probatorios legalmente aceptados, entre los cuales los indicios cobrarían especial relevancia, en tanto que podrían ser construidos a partir de las pruebas del expediente y de la conducta misma de las partes. También se precisó que en ciertas oportunidades, las reglas de la experiencia serían de gran utilidad, ya que ciertos eventos dañinos - abandonar una gasa o un bisturí en el interior del cuerpo de un paciente- sólo podrían derivarse de conductas constitutivas de falla del servicio. (...) ^{16, 13}

⁹ Sentencias del 3 de febrero de 1995. Expediente: 9142. Consejero Ponente: Dr. Carlos Betancur Jaramillo; 13 de julio de 1995. Expediente: 9848. Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque; 18 de julio de 1997. Expediente 10.824. Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque; 4 de septiembre de 1997. Expediente: 10.251. Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.

¹⁰ Sentencia del 10 de febrero de 2000. Expediente: 11.878. Consejero Ponente: Dr. Alier Hernández Enríquez.

¹¹ Sentencia del 10 de febrero de 2000. Expediente: 11.878. Consejero Ponente: Dr. Alier Hernández Enríquez.

¹² Sentencia del 31 de agosto de 2006. Expediente: 15.772. Consejero Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

¹³ Sentencia del 31 de agosto de 2006. Expediente: 15.772. Consejero Ponente: Dra. Ruth Stella Correa

Esta última es la tesis que impera actualmente en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado al momento de establecer la presencia de una falla en el servicio médico asistencial oficial ¹⁴.

Es claro, según el mandato del artículo 177 del C. P. C., que la carga probatoria de los supuestos de hecho está radicada en cabeza de la parte que pretende derivar de ellos determinadas consecuencias jurídicas, lo cual implica que, con fundamento en el deber de lealtad procesal que debe inspirar las distintas actuaciones procesales de las partes, éstas, tanto en la demanda como en su contestación, expondrán los hechos en los cuales fundamentan sus pretensiones o su defensa y las pruebas que al efecto pretenden hacer valer.

En cuanto a la prueba del nexo de causalidad entre la falla del servicio médico asistencial y el daño, establecer el primero de los elementos equivale a llegar a la certeza de que la actuación de la entidad oficial –falla del servicio- constituyó la causa adecuada o eficiente del daño que la víctima busca le sea reparado.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido constante en señalar, salvo contadas excepciones¹⁵, que el deber de acreditar el vínculo causal está a cargo de la parte demandante.

Sin embargo, cuando no se cuenta con tal prueba directa respecto de la causalidad de la falla del servicio médico asistencial con el daño alegado o cuando aquella no le ofrece al juez un grado pleno de certeza¹⁶, la jurisprudencia contencioso administrativa ha recurrido también a un aligeramiento de la carga probatoria al respecto y ha empleado medios probatorios indirectos.

... en sentencia del 3 de mayo de 1996¹⁷, se señaló –sin invertir la carga de la prueba del demandante- que dada la complejidad de los asuntos científicos y técnicos que entraña la materia médica o por la carencia de elementos probatorios directos que permitan establecer la relación de causalidad entre la falla del servicio médico y el daño, se podía acudir a la noción de “causalidad probable”, pero sí y solo sí el grado de dificultad probatoria para el actor es tal, que impida demostrar la certeza plena de

Palacio.

¹⁴ Sentencias de 3 de mayo de 2007. Expediente: 17.280. Consejero Ponente.: Dr. Ramiro Saavedra Becerra; 20 de febrero de 2008. Expediente: 15.563. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra; 26 de marzo de 2008. Expediente: 16.085. Consejero Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio; 23 de abril de 2008. Expediente: 15.750. Consejero Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁵ Sentencias del 3 de febrero de 1995. Expediente: 9142. Consejero Ponente: Dr. Carlos Betancur Jaramillo; 13 de julio de 1995. Expediente: 9848. Consejero Ponente: Dr. Carlos Betancur Jaramillo; 3 de abril de 1997. Expediente: 9467. Consejero Ponente: Dr. Carlos Betancur Jaramillo.

¹⁶ Muchas veces asistido por la misma literatura médica.

¹⁷ Sentencia del 3 de mayo de 1999. Expediente: 11.169. Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.

su existencia. (...)

Posteriormente y de manera más explícita, se ha precisado que la exigencia de “un grado suficiente de probabilidad” no implica la exoneración del deber de la parte actora de establecer la existencia del vínculo causal entre el daño y la actuación médica que hiciera posible atribuir a la entidad pública prestadora del servicio médico el daño padecido por la víctima, sino que ésta era una regla de prueba, con fundamento en la cual el vínculo causal podía ser acreditado de manera indirecta, mediante indicios¹⁸.

Con base en la evolución jurisprudencial edificada en relación con la responsabilidad médica es dable concluir que su fundamento encuentra sustento en la falla probada del servicio, en la que deben estar acreditados todos los elementos de la responsabilidad como son (i) el daño (ii) la falla del servicio y (iii) el nexo de causalidad, sin que haya lugar a presumirlos.

En síntesis, la responsabilidad médica debe estudiarse bajo la óptica de la falla probada en la cual deben estar acreditados todos los elementos que la configuran, trabajo en el que cobran especial trascendencia los indicios.”

En lo tocante con la “pérdida de oportunidad” de recuperación de la salud, el Consejo de Estado ha establecido:

“3.2. La imputabilidad

La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y que por el que en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial).

En casos como el presente en donde se discute la responsabilidad de los establecimientos prestadores del servicio de salud la Sección ha establecido que el régimen aplicable es el de falla del servicio, ... , constituyendo en la actualidad posición consolidada de la Sala en esta materia aquella según la cual es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria.¹⁹

18 Sentencias del 7 de octubre de 1999. Expediente: 12.655. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 14 de junio de 2001. Expediente: 11.901. Consejero Ponente: Dr. Alir Hernández Enríquez; 14 de julio de 2005. Expedientes. 15276 y 15332.

19 Sentencia de agosto 31 de 2006, expediente 15772, M.P. Ruth Stella Correa. Sentencia de octubre 3 de 2007, expediente 16.402, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 23 de abril de 2008, expediente

Así las cosas y teniendo en cuenta que la atribución de responsabilidad reside en la falta de diligencia de la entidad demandada, la cual al parecer no le permitió al paciente el acceso a una nueva intervención quirúrgica en forma oportuna, la Sala estudiará el asunto bajo la óptica de la pérdida de oportunidad, generada en este caso por una falla en el servicio ...

3.2.1 Pérdida de Oportunidad.

(...) consistente en que la falla en la prestación del servicio de salud configura responsabilidad, por el sólo hecho de no brindar acceso a un tratamiento, incluso si desde el punto de vista médico la valoración de la efectividad del mismo, muestra que pese a su eventual práctica(es decir si se hubiera practicado y no se hubiera incurrido en la falla en la prestación del servicio), el paciente no tenía expectativas positivas de mejoría.

(...)

Ha dicho la Corporación que en estos casos no se trata de especular, sino determinar de manera científica cual era la posibilidad de sobrevivir...

“En consecuencia, la pérdida de la oportunidad debe ser estudiada y definida desde la causalidad, como el elemento que permite imputar daños, a partir de la aplicación concreta de estadísticas y probabilidades en cuanto a las potencialidades de mejoramiento que tenía la persona frente a un determinado procedimiento u obligación médica que fue omitida o ejecutada tardíamente.”²⁰

En la misma línea, en sentencia de veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010), se expresó:

“Se destaca que la determinación de la pérdida de la oportunidad no puede ser una mera especulación, es necesario que de manera científica quede establecido cuál era la posibilidad real del paciente de recuperar su salud o preservar su vida, y que esa expectativa haya sido frustrada por omisiones o erradas acciones en la actuación médica. En este aspecto hay que prestar la máxima atención y no resolver como pérdida de oportunidad eventos en los cuales lo que realmente se presentan son

15.750; del 1 de octubre de 2008, expedientes 16843 y 16933. Sentencia del 15 de octubre de 2008, expediente 16270. M.P. Myriam Guerrero de Escobar. Sentencia del 28 de enero de 2009, expediente 16700. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 19 de febrero de 2009, expediente 16080, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 20536, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 9 de junio de 2010, expediente 18.683, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

²⁰ Ver sentencias de 31 de agosto de 2006, exp. 15772, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, y de 13 de julio de 2005, exp. 13542, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

dificultades al establecer el nexo causal. Pero, si bien se requiere que se encuentre demostrado que la prestación del servicio médico constituía una oportunidad real y no meramente hipotética para el paciente de recuperar su salud o prolongar su vida, también debe quedar claro que esa ventaja debe ser una posibilidad, cuya materialización dependa también de otros factores, como las propias condiciones del paciente, porque en aquéllos eventos en los cuales no se trate de una oportunidad sino que se cuenta con la prueba cierta de la existencia de nexo causal entre la actuación deficiente u omisión de la prestación del servicio médico, no se estaría ante un caso de responsabilidad patrimonial del Estado por pérdida de oportunidad sino por falla del servicio médico”²¹

Así las cosas, este Despacho estudiará el caso a la luz de la responsabilidad por **falla del servicio probada** a fin de determinar la posible responsabilidad del Estado por la ocurrencia del daño antijurídico.

9.4 Caso Concreto.-

El actor instauró el medio de control de la Reparación Directa, para reclamar la protección de los derechos reclamados sobre los perjuicios o daños de carácter moral y material, ocasionados por la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, según él vulnerados por el ente territorial.

Las pruebas arrimadas al expediente, se pueden contar las siguientes:

- Resumen – Epicrisis de la I.P.S. Betania. (Fl. 21).
- Fotocopia autentica de la historia clínica de la señora ÍNES MARÍA RAMOS TAPIAS en la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ. (Fl. 22-62).
- Valoración psicológica del grupo familiar de la señora ÍNES MARÍA RAMOS TAPIAS. (Fl. 71-84).

Teniendo en cuenta que el Estado frente a una Reparación Directa de cualquier ciudadano, está en la obligación de reparar e indemnizar los daños causados por la misma, tanto a la víctima directa como a sus familiares siempre y cuando se compruebe la falla del servicio por parte del Estado alegada en la demanda. Es así que para este Despacho, determinar la responsabilidad del Estado en el caso en concreto, es indispensable demostrar dentro del proceso la calidad de responsable a la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, de los perjuicios materiales y morales, ocasionados a la señora INÉS MARÍA RAMOS TAPIAS

Pues bien, observa este Despacho que aunque de las pruebas obrantes en el proceso, se

²¹ Exp. 17.725, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

demuestra que efectivamente la señora **INÉS MARÍA RAMOS TAPIAS** sufrió un daño, no se desprende el segundo elemento para que pueda colegirse la responsabilidad de la entidad demandada, como lo es el **nexo causal**. Es decir, no se demostró en el proceso la relación de causalidad que existió entre el daño causado y la actuación de la administración.

Es decir, que entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, no existe relación de causalidad, lo cual quiere decir, que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación. Y la parte actora solo se suscribió a hacer declaraciones de situaciones sin ningún soporte probatorio. Pues, para que exista una relación de causalidad, el hecho o actuación, la falla en el servicio de la **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**, debe ser determinante del daño y debe ser apto o idóneo para causar dicho daño, sin embargo, el Despacho advierte que los hechos y las pretensiones de la demanda están huérfanos de pruebas.

Si bien la pruebas documentales arrimadas demuestran la existencia del hecho considerado ilegítimo por el actor, lo que no se logró establecer, es que el daño concreto haya sido originado por la falla en el servicio del ente territorial demandado, no se logra establecer el **nexo causal**, entre el hecho de la administración y el presunto daño del cual se pretende la reparación, más cuando no se recaudó prueba en tal sentido. Por ende no se demuestra la culpa en cabeza del demandado.

Para el Despacho no existe certeza dentro del expediente, ni se demostró dentro del mismo que la entidad demandada, por omisión o acción, realizada por uno de sus funcionarios, le hubiesen ocasionados perjuicios al demandante.

Los documentos aportados en la presente acción no son suficientes para demostrar los hechos y pretensiones expuestos en la demanda. Teniendo en cuenta que las pruebas documentales, se remiten a una historia clínica y a un concepto médico esgrimido por un profesional de la salud – que carece de los conocimientos especiales para proferirlo -, así mismo no existe dentro del proceso prueba alguna que relacione a la **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**, con la daños neurológicos (Muerte Cerebral) sufridos por la señora **INÉS MARÍA RAMOS TAPIAS**, con una supuesta falla en la prestación del servicio por parte de la entidad demandada; es decir, dentro del proceso de la referencia, los elementos traídos al proceso no permiten probar que el daño causado haya sido ocasionado por la entidad demandada.

Esta conclusión no denota ser afectada por las pruebas que fueron solicitadas por la apoderada de la parte demandante y negadas por este Despacho, puesto que ninguna de las presentadas, de modo individual o colectivamente, permiten inferir que a la entidad demandada le corresponda reparar e indemnizar los daños causados, pues, en las pruebas presentadas en la presente controversia, no permiten acreditar la responsabilidad del ente

territorial, que conlleve al pago de la compensación económica reclamada. Pues es claro que las pruebas, cuya deficiente observancia constituyen el reproche de este Despacho, no se derivan los requisitos para la prosperidad de la acción de reparación. Por lo que, en el caso aquí reclamado puede deducirse por las pruebas allegadas no fueron suficientes para acreditar los perjuicios causados.

Al respecto la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo emitió su concepto y contenido de la carga de la prueba, principio de autorresponsabilidad en la conducta procesal:

La carga de la prueba es "una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos". Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes.

En ese orden de ideas, el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento. En los procesos referentes a los contratos celebrados por las entidades públicas, de los cuales conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, procesalmente no hay particularidades en torno a la carga de la prueba diferentes a las que consagra el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil".²²

Esta agencia judicial, con fundamento en las razones expuestas denegará las pretensiones de la demanda por la carencia de pruebas, porque el demandante no pudo acreditar la responsabilidad del Estado con base en el título de Falla en el Servicio Medido por no demostrar una conducta activa u omisiva por parte de los mismos, ni demostró el nexo causal entre el daño y la conducta de los galenos; y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Costas. Finalmente, teniendo en cuenta que las pretensiones persiguen un reconocimiento de unos perjuicios y considerando que la parte demandante no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso, este Despacho

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, RADICADO 85001-23-31-000-1998-00066-01(18015).

en esta instancia se abstendrá de condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

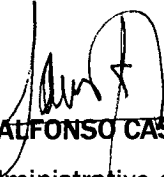
RESUELVE

PRIMERO. Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

~~Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar~~